



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	19001-3333-009-2022-00099-00
Actor:	AIDA MILENA DORADO RUIZ Y otros
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 873

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

La parte accionada integrada por la Nación -Ministerio de Defensa- Policía y Ejército Nacional; Sociedad Terminal de Transportes de Pasto; Sociedad Terminal de Transporte Terrestre de Pasajeros de Ipiales S.A.; Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda y su llamada en garantía compañía SBS Seguros Colombia S.A., se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito dirigidas a precaver la responsabilidad en relación con los hechos de la demanda. Además, propusieron la excepción cde falta de legitimación material en la causa por pasiva. (archivos 12, 14,19,20,21 y 34 Cdno Ppal)

Por su parte la compañía SBS Seguros Colombia S.A, formuló excepciones de mérito relacionadas con el contrato de seguro suscrito con su llamante en garantía (archivos 21 y 20, fl 19)

Al respecto se precisa que la decisión sobre las referidas excepciones se diferirá hasta el momento de decidirse el fondo del asunto, con fundamento en el acervo probatorio que se recaude en el desarrollo del proceso.

La Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda, propuso la excepción de falta de estimación razonada de la cuantía, argumentando que, el accionante no cumplió con los parámetros del artículo 206 del CGP¹, respecto del juramento estimatorio, considerándose la ineptitud de la demanda por carencia de tal requisito.

Los requisitos de la demanda contencioso-administrativa se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA y en su numeral 6, se establece la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia; sin considerar el juramento estimatorio como un elemento que deba contener la misma.

¹ **Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"

Por su parte el artículo 157 del mismo estatuto determina lo siguiente:

"Artículo 157. Modificado por el art. 32, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda"*

Al tenor de lo expuesto es claro que, dentro de la especialidad normativa de la jurisdicción contencioso-administrativa, el juramento estimatorio no tiene incidencia para considerar la admisión de la demanda, ni presupuesto para el ejercicio del medio de control.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, mediante pronunciamiento del 30 de abril de 2020, dentro del proceso con radicación número 25000-23-42-000-2016-03355-01(2473-17), dispuso lo siguiente:

"3.3.2 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Es así el artículo 162 ibídem, en lo que toca a los requisitos de la demanda [...] establece en forma clara y detallada cada uno de los puntos que deben contener las demanda que se presentan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que en ella se disponga expresamente que es requisito "el juramento estimatorio, cuando ello sea necesario", como sí lo prevé el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso [...]

Se advierte entonces, que la disposición que la Superintendencia de Notariado y Registro pretende que se aplique al presente asunto, va más allá de la exigencia de un requisito formal de la demanda, pues su aplicación integral daría paso a la existencia de un medio de prueba y a la imposición de sanciones que no están previamente establecidas en la Ley 1437 de 2011, y que el modo alguno pueden ser aplicadas en forma análoga.

Nótese que el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial, al referirse a la cuantía, se limita a señalar que ella deberá estar estimada de forma razonada, cuando sea necesario para determinar la competencia, requisito que en el caso de autos aparece debidamente acreditado. [...]

Así las cosas, es claro que el juramento estimatorio como requisito de la demanda no ha sido previsto para los procesos que cursan ante la jurisdicción

de lo contencioso, en consecuencia, mal podría pedirse a la demandante que acredite un requisito que la ley no previó para esta clase de procesos. Así las cosas, es claro que el juramento estimatorio como requisito de la demanda no ha sido previsto para los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso, en consecuencia, mal podría pedirse a la demandante que acredite un requisito que la ley no previó para esta clase de procesos. Conforme lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción.”

Como quiera que, en el presente asunto, la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora cumple con los presupuestos legales para su tasación, se declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de estimación razonada de la cuantía, propuesta por Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda

En consecuencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de estimación razonada de la cuantía, propuesta por la Cooperativa Supertaxis del Sur Ltda, conforme lo expuesto.

Segundo: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 21 de agosto de 2025 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S.J, como apoderado de la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al poder obrante en el expediente.

Quinto: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8307b0e7448139be23255443aa30bac3caf2f5bc33b36b5bd6d103269f81218
Documento generado en 14/07/2025 02:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**